

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**RESOLUCIÓN N° 3-2706**

**FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2024**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

En atención al oficio N° GS-2024-DISPO 1-ESTPO-EMIZQ 29.25 con fecha de febrero 19 de 2024, proveniente de Policía Metropolitana San Jerónimo de Montería - Estación de Policía Margen Izquierda, se dejaron a disposición de la CVS, ocho (8) aves silvestres conocidas como cotorras (*Eupsitula pertinax*), incautadas en la ciudad de Montería, al presunto infractor, **CARLOS MARIO MARTINEZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.193.069.092 de Chigorodo. Las aves ingresan mediante **CNI N° 31AV24-0066-0073**.

Que, en atención a lo anterior, el área de seguimiento ambiental - centro de atención y valoración de fauna Silvestre- CAV, emite Informe Incautación N° 0024CAV2024 - AUCTIONIFFS 259357 con fecha de 19 de febrero de 2024 y el cual fue recibido en la oficina jurídica CVS, el día 22 de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta lo anterior, por medio de Auto N° 16930 del 27 de febrero del 2024, la CVS, se abrió investigación administrativa ambiental, contra el señor **CARLOS MARIO MARTINEZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.193.069.092 de Chigorodo, por el aprovechamiento de productos de la fauna silvestre, específicamente con ocho (8) aves silvestres conocidas como cotorras, sin contar con permiso de la autoridad ambiental.

Que no obra en el expediente dirección exacta del domicilio del investigado, ni otro tipo de información, conforme a lo anterior, se procedió de acuerdo a lo establecido el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicando la citación para la comparecencia a notificación personal, del Auto N° 16930 del 27 de febrero del 2024, el día 29 de febrero de 2024, en la página web de la

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**RESOLUCIÓN N° 3-2706**

**FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2024**

Corporación. Que, por no comparecer a diligencia de notificación personal, se procedió a notificar por aviso, al señor **CARLOS MARIO MARTINEZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.193.069.092 de Chigorodo, publicando copia íntegra del acto administrativo en la página web de la Corporación, el día 12 de marzo de 2024.

Que la CVS, mediante Auto No. 17038 de fecha 16 de abril de 2024, formuló pliego de cargos, contra el señor **CARLOS MARIO MARTINEZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.193.069.092 de Chigorodo, por el aprovechamiento ilícito de fauna silvestre, correspondiente a ocho (8) aves silvestres conocidas como cotorras (*Eupsitula pertinax*), sin contar con permiso de la autoridad ambiental. Trasgrediendo así lo estipulado en los artículos 2.2.1.2.4.1, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.4.3 y 2.2.1.2.4.4 del Decreto 1076 del 2015.

Que la CVS, el 18 de abril de 2024, realizó citación de notificación personal, por medio de Pagina Web, al señor **CARLOS MARIO MARTINEZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.193.069.092 de Chigorodó, del acto administrativo indicado anteriormente.

Que, por no comparecer a diligencia de notificación personal, se procedió a notificar por aviso, publicando copia íntegra del acto administrativo en la página web de la Corporación, el día 07 de mayo de 2024.

Que la Corporación, mediante Auto No. 17203 de fecha 29 de mayo de 2024, corre traslado para la presentación de alegatos, contra el señor **CARLOS MARIO MARTINEZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.193.069.092 de Chigorodó.

Que, el día 31 de mayo de 2024, se publicó en la página web de la Corporación, notificación personal, al señor **CARLOS MARIO MARTINEZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.193.069.092 de Chigorodó, del Auto No. 17203 de fecha 29 de mayo de 2024.

Que, el día 19 de junio de 2024, se publicó en la página web de la Corporación, notificación por aviso, al señor **CARLOS MARIO MARTINEZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.193.069.092 de Chigorodó, del Auto No. 17203 de fecha 29 de mayo de 2024; adjuntando copia íntegra del acto administrativo en mención.

Que revisado el expediente se constató que no fueron presentados escrito de descargos, ni de alegatos, por parte del señor **CARLOS MARIO MARTINEZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.193.069.092 de Chigorodo.

Que, en consideración a lo expuesto, la Corporación, entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN.**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**RESOLUCIÓN N° 3-2706**

**FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2024**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

*“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**RESOLUCIÓN N° 3-2706**

**FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2024**

*jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

**CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES**

De conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, concerniente a la declaración de responsabilidad sobre una persona por la ocurrencia de hecho contraventor de la normatividad ambiental, procede esta entidad a declarar responsable al señor **CARLOS MARIO MARTINEZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.193.069.092 de Chigorodo, por las razones que se explican a continuación:

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 dispone: *“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 27, dispone: *“Determinación de la responsabilidad. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”*

**El daño al medio ambiente:** En la presente investigación está dado siempre que la extracción de los especímenes de su medio ambiente natural causa un desequilibrio ecológico en los hábitat que ellos ocupan, de conformidad con la información contenida en el Informe de incautación N° 0024CAV2024 - AUCTIFFS 259357, con fecha de 19 de febrero de 2024. Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

**En cuanto al hecho generador:** El hecho generador es entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, en el caso bajo estudio consiste en el aprovechamiento ilícito de fauna silvestre, por el tráfico ilegal de ocho (8) aves silvestres conocidas como cotorras (*Eupsitula pertinax*), sin contar con permiso de la autoridad ambiental.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

**En cuanto al vínculo o nexo causal:** Entendido este como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**RESOLUCIÓN N° 3-2706**

**FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2024**

el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como se dijo comprendido en el literal A del artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 es generado por la alteración a los recursos naturales, en este caso la fauna. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Así mismo, se contempla que en materia ambiental la culpa y dolo se presumen y es al presunto infractor al que le corresponde desvirtuar dicha presunción con las pruebas y los argumentos desplegados en su escrito de descargos y alegatos con el fin de convencer a la autoridad ambiental de la no ejecución de la acción u omisión de la conducta sancionada o de la constitución de alguna causal de eximente de responsabilidad, situaciones que no fueron demostrados por parte del investigado dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra por la CVS, toda vez que no fueron presentados escrito de descargos o alegatos, aun estando notificados los actos administrativos que daban lugar a los mismos.

Lo anterior se sustenta en el hecho de que se demostró el hecho contraventor en materia ambiental como lo es el aprovechamiento ilícito de fauna silvestre, por el tráfico ilegal de ocho (8) aves silvestres conocidas como cotorras (*Eupsitula pertinax*), sin contar con permiso de la autoridad ambiental.

Luego entonces el actuar de la Corporación, no es otro distinto que la del cuidado del medio ambiente y el deber legal y constitucional de protección y preservación de los recursos naturales y sobre la prevención del deterioro ambiental.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 27, dispone: *“Determinación de la responsabilidad. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”*

Del decreto 1076 del 2015 *“Artículo 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.*

*Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

*La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.*

*Artículo 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**RESOLUCIÓN N° 3-2706**

**FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2024**

*Artículo 2.2.1.2.4.4. Características. En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.*

*Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento.”*

Se tiene entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo ha cometido una infracción de carácter ambiental, ya sea por la violación, por acción u omisión, de una norma ambiental (incluidos actos administrativos), o cuando se causa un daño al ambiente (con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia de un daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos).

Es entonces pertinente reiterar que, el hecho constituyente de infracción ambiental en la presente investigación consiste en el presunto Aprovechamiento de productos de la fauna silvestre, específicamente de ocho (8) aves silvestres conocidas como cotorras (*Eupsitula pertinax*).

Con la conducta mencionada objeto de investigación, además de la afectación ambiental, se genera responsabilidad por infringir las referidas normas, citadas así: Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y otras disposiciones.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL.**

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción al señor **CARLOS MARIO MARTINEZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.193.069.092 de Chigorodo, por los cargos formulados a través del Auto N° 17038 del 16 de abril de 2024.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. *“PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición”.*

Que en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio reza el artículo 27 de la ley 1333 de 2009: *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**RESOLUCIÓN N° 3-2706**

**FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2024**

Que la Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 lo regula en los siguientes términos:

*“...Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos...”*

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

Entonces bien, hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

Haciendo referencia a la Ley 1333 de 2009, en su artículo 35, dispone: *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Además, el Artículo 38, dispone: *“Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma”*.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación. Dicho artículo manifiesta lo siguiente: *“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

En el párrafo 1 del artículo 40 establece: *“PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**RESOLUCIÓN N° 3-2706**

**FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2024**

*recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

Que el artículo 47 de la Ley 1333 de 2099, establece el decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. El cual consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar la situación de hecho, encuentra que contra esta procede imponer la sanción referente a decomiso definitivo de los especímenes, toda vez que fue una actividad cometida sin contar con autorización de la autoridad ambiental.

**ANÁLISIS DE LA SANCIÓN**

Con relación a la tasación de la multa para el señor **CARLOS MARIO MARTINEZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.193.069.092 de Chigorodo, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TÉCNICO CT 2024- 481** de fecha 10 de julio de 2024, respectivamente, que expresa lo siguiente:

*“De acuerdo a lo descrito en el informe de incautación No. 0024CAV2024, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

*En donde:*

*B: Beneficio ilícito*

*$\alpha$ : Factor de temporalidad*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*i: Grado de afectación ambiental*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2706

FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2024

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la **Capacidad de Detección de la Conducta** por parte de la **Autoridad Ambiental**.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde:  $B$  = Beneficio Ilícito  
 $y$  = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso  
 $p$  = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el señor **Carlos Mario Martínez Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.069.092, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
  - B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que el señor **Carlos Mario Martínez Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.069.092, debió invertir para tramitar los respectivos permisos ante las autoridades competentes, tales como permiso de movilización, el cual generaría un pago a la Corporación por valor de **Treinta y Dos mil Ochocientos Pesos Moneda Legal Colombiana \$32.800**.
  - C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el **Ahorro por Retraso** se determina como **CERO (\$0)**.
- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado mediante actividades de control realizadas por la **Policía Nacional** en inmediaciones del **Municipio de Montería** departamento de **Córdoba**, por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**RESOLUCIÓN N° 3-2706**

**FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2024**

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	\$32.800,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0	<b>\$32.800,00</b>	<b>= y</b>
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40		
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50	<b>0,45</b>	<b>= p</b>

<b>B =</b>	<b>\$ 40.089,00</b>
------------	---------------------

El valor aproximado calculado del **beneficio ilícito** por parte de el señor Carlos Mario Martínez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.069.092, por el aprovechamiento ilícito, tráfico ilegal de los recursos naturales renovables y tenencia de ocho (8) aves de la especie de nombre común Cotorra (*Brotogeris Jugularis*), es de **CUARENTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$40.089,00)**

❖ **Factor de Temporalidad ( $\alpha$ )**

<b>Factor de temporalidad</b>	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	<b>1</b>
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	<b>1,00</b>

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**RESOLUCIÓN N° 3-2706**

**FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2024**

- *Reversibilidad (RV)*
- *Recuperabilidad (MC)*

**AFECTACIÓN AMBIENTAL**

**- Grado de afectación ambiental:**

*Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:*

<b>Atributos</b>	<b>Definición</b>	<b>Calificación</b>	<b>Ponderación</b>
<i>Intensidad (IN)</i>	<i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección</i>	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i>	<i>1</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.</i>	<i>4</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.</i>	<i>8</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.</i>	<i>12</i>
		<b>IN</b>	<b>1</b>

*El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.*

<b>Atributos</b>	<b>Definición</b>	<b>Calificación</b>	<b>Ponderación</b>
<i>Extensión (EX)</i>	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en</i>	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea</i>	<i>1</i>
		<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	<i>4</i>

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**RESOLUCIÓN N° 3-2706**

**FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2024**

	<i>relación con el entorno</i>	<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.</i>	12
		<b>EX</b>	1

*El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.*

<b>Atributos</b>	<b>Definición</b>	<b>Calificación</b>	<b>Ponderación</b>
<i>Persistencia (PE)</i>	<i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	3
		<i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5
		<b>PE</b>	1

*El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses*

<b>Atributos</b>	<b>Definición</b>	<b>Calificación</b>	<b>Ponderación</b>
<i>Reversibilidad (RV)</i>	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1
		<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3
		<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un periodo superior a diez (10) años.</i>	5
		<b>RV</b>	1

*El valor de la reversibilidad se pondera en 3 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.*

<b>Atributos</b>	<b>Definición</b>	<b>Calificación</b>	<b>Ponderación</b>
------------------	-------------------	---------------------	--------------------

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**RESOLUCIÓN N° 3-2706**

**FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2024**

<i>Recuperabilidad (MC)</i>	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3
		<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10
		<b>MC</b>	1

*La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.*

*La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:*

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$(I) = 8$$

*La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 8 es decir, una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.*

*Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:*

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) \cdot (I)$$

*En donde:*

*i = Valor monetario de la importancia de la Afectación*

**SMMLV:** Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

*Reemplazando en la formula los valores*

$$i = (22.06 \cdot \$1.300.000) \cdot (8)$$

$$i = \$229.424.000,00 \text{ Pesos.}$$

*El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:*

**DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$229.424.000,00).**

**❖ Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

*Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.*

*La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**RESOLUCIÓN N° 3-2706**

**FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2024**

*De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.*

*Para este caso concreto, el señor Carlos Mario Martínez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.069.092, no ha incurrido en agravantes, razón por la cual:*

**A=0**

**❖ Costos Asociados (Ca)**

*La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental).*

*Para este cálculo de multa, el señor Carlos Mario Martínez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.069.092, no ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:*

**Ca= 0**

**❖ Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

*Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el infractor el señor Carlos Mario Martínez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.069.092, se encuentra en categoría de estrato 1.*

<b>Nivel SISBEN</b>	<b>Capacidad Socioeconómica</b>
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
<i>Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.</i>	0,01

*La Ponderación se sitúa en 0,01.*

**TASACIÓN MULTA**

*Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer al infractor el señor Carlos Mario Martínez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.069.092, por el aprovechamiento ilícito, tráfico ilegal de los*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**RESOLUCIÓN N° 3-2706**

**FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2024**

recursos naturales renovables y tenencia de ocho (8) aves de la especie de nombre común Cotorra (*Brotogeris Jugularis*), vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
$\alpha$ :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

**VALOR DE MULTA:**

**B: \$40.089,00**

**$\alpha$ : 1,00**

**A: 0**

**i: \$229.424.000,00**

**Ca: 0**

**Cs: 0,01**

**MULTA= \$40.089 + [(1,00\*\$229.424.000)\*(1+0)+0]\*0,01**

**MULTA=\$2.334.329,00**

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

**Tabla resumen Calculo de Multa Carlos Mario Martínez Pérez**

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
<b>BENEFICIO ILÍCITO</b>	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	<b>\$32.800,00</b>
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
<b>TOTAL BENEFICIO ILÍCITO</b>		<b>\$40.089,00</b>

	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**RESOLUCIÓN N° 3-2706**

**FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2024**

<b>A F E C T A C I Ó N A M B I E N T A L</b>	<i>Persistencia (PE)</i>	1
	<i>Reversibilidad (RV)</i>	1
	<i>Recuperabilidad (MC)</i>	1
	<i>Importancia (I)</i>	8
	<i>SMMLV</i>	\$1.300.000
	<i>Factor de Monetización</i>	22,06
<b>TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL</b>		<b>\$229.424.000,00</b>

<b>F A C T O R     D E T E M P O R A L I D A D</b>	<i>Periodo de Afectación (Días)</i>	1
	<b>FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)</b>	1,00

<b>A G R A V A N T E S   Y A T E N U A N T E S</b>	<i>Factores Atenuantes</i>	0
	<i>Factores Agravantes</i>	0
<b>TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES</b>		<b>0</b>

<b>C O S T O S A S O C I A D O S</b>	<i>Trasporte, Seguros, Almacén, etc.</i>	\$ 0
	<i>Otros</i>	\$0
<b>TOTAL COSTOS ASOCIADOS</b>		<b>\$0</b>

<b>C A P A C I D A D S O C I O E C O N Ó M I C A</b>	<i>Persona Natural</i>	<i>Nivel Sisbén 1</i>
	<i>Valor Ponderación CS</i>	0,01

<b>MONTO TOTAL CALCULADO MULTA</b>	<b>\$2.334.329,00</b>
--	-----------------------

El monto total calculado a imponer a el señor Carlos Mario Martínez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.069.092, por el aprovechamiento ilícito, tráfico ilegal de los recursos naturales renovables y tenencia de ocho (8) aves de la especie de nombre común Cotorra (*Brotogeris Jugularis*), vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.334.329,00)**.

Adicionalmente teniendo en cuenta lo establecido por el ministerio de ambiente en el decreto 1272 y resolución 1372 de 2016 relacionadas con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre, se hace necesario el cobro de esta tasa de acuerdo a lo siguiente

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**RESOLUCIÓN N° 3-2706**

**FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2024**

Decreto 1272 de 2016:

“...Artículo 2.2.9.10.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la tasa compensatoria todos los usuarios que cacen la fauna silvestre nativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993. Parágrafo. La tasa compensatoria será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que cacen la fauna silvestre nativa sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar”.

“... Artículo 2.2.9.10.2.2. Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre. La tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para cada especie objeto de cobro, expresada en pesos, está compuesta por el producto de la tarifa mínima base (TM) y el factor regional (FR), componentes que se desarrollan en los siguientes artículos, de acuerdo con esta expresión”:

**CÁLCULO DE LA TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA A EL SEÑOR CARLOS MARIO MARTÍNEZ PÉREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.193.069.092, POR EL APROVECHAMIENTO ILÍCITO, TRÁFICO ILEGAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y TENENCIA DE OCHO (8) AVES DE LA ESPECIE DE NOMBRE COMÚN COTORRA (*Brotogeris Jugularis*), EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 1272 Y RESOLUCIÓN 1372 DE 2016.**

El Cálculo del monto a pagar por cada usuario dependerá de la tarifa de la tasa compensatoria para cada especie de fauna silvestre objeto de cobro, el número de especímenes y/o muestras, y el costo de implementación, en aplicación de las pautas y reglas definidas en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, y que se expresa así:

$$MP = CI + \sum_{i=1}^n (TFS_i \times ES_i)$$

Donde:

**MP:** Total del monto a pagar, expresado en pesos.

**CI:** Costo de implementación, expresado en pesos.

**TFS<sub>i</sub>:** Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para la especie *i* objeto de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.10.2.2, expresada en pesos por espécimen o muestra.

**ES<sub>i</sub> :** Número de especímenes y/o muestras de la especie de fauna silvestre objeto de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.10.3.3.

**n:** Total de especies de fauna silvestre objeto de cobro.

**Costo de implementación CI**

Valor fijo de \$27.062 por factura

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**RESOLUCIÓN N° 3-2706**

**FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2024**

**TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA  $TFS_i$**

*Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre. La tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para cada especie objeto de cobro, expresada en pesos, está compuesta por el producto de la tarifa mínima base (TM) y el factor regional (FR), componentes que se desarrollan en los siguientes artículos, de acuerdo con esta expresión:*

$$TFS_j = 10.402 \times 1,92$$
$$TFS_j = TM \times FR_j$$
$$TFS_j = 19.972$$

**Tarifa mínima base TM**

- Establecido por la Resolución 1372 del 26 de agosto de 2016
- Valor de \$10.307 por espécimen o muestra.
- Es un valor base que se incrementa o disminuye según las variables del factor regional.

**Factor Regional FR**

*Es un factor multiplicador que se aplica a la tarifa mínima base y representa los costos sociales y ambientales causados por la caza de fauna silvestre, como elementos estructurantes de su depreciación, de acuerdo con lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 42 de la Ley 99 de 1993. Este factor considera las condiciones biológicas del recurso y su hábitat, la presión antrópica ejercida sobre el mismo, aspectos socioeconómicos y el tipo de caza. El factor regional será calculado por la autoridad ambiental competente para cada una de las especies objeto de cobro, según el hábitat relacionado de la población animal, de acuerdo con la siguiente expresión:*

$$FR = (Cb + 4,5N) \times Tc \times Gt \times V$$

Donde:

*FR: es el factor regional, adimensional.*

*Cb: es el Coeficiente biótico que toma valores entre 1 y 5*

*N: es la variable de nacionalidad que toma valor de 0 para usuarios nacionales y de 1 para extranjeros.*

*Tc: corresponde a la variable que indica el Tipo de caza, y toma valores entre 0,1 y 1,2.*

*Gt: corresponde al Grupo trófico, y toma valores entre 0,08 y 1,0.*

*V: corresponde al Coeficiente de valoración, y toma valores entre 0,01 y 20.*

$$FR = (Cb + 4,5N) \times Tc \times Gt \times V$$

$$FR = (2 + 4,5 \times 0) \times 1,2 \times 0,8 \times 1$$

$$FR = 1,92$$

*El Monto Total de la tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre mediante la aplicación de la siguiente fórmula una vez que se cuenta con los valores de todas las*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2706

FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2024

*variables evaluadas en el presente documento*

$$MP = CI + \sum_{i=1}^n (TFS_i \times ES_i)$$

**VALOR DE LA TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA:**

**CI:** \$28.170

**TFS<sub>i</sub>:** \$19.789

**ES<sub>i</sub> :** \$10.402

**n:** 8

$$MP = CI + \sum_{i=1}^n (TFS_i \times ES_i)$$

$$P = 28.170 + \sum_{i=1}^8 (19.789 \times 10.402)$$

**MP=** \$ 187.945

*El monto total calculado de la tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre a el señor Carlos Mario Martínez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.069.092, por el aprovechamiento ilícito, tráfico ilegal de los recursos naturales renovables y tenencia de ocho (8) aves de la especie de nombre común Cotorra (Brotogeris Jugularis), en cumplimiento del decreto 1272 y resolución 1372 de 2016 es de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$187.945).***

*El monto calculado a imponer como multa al infractor responsable el señor Carlos Mario Martínez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.069.092, por el aprovechamiento ilícito, tráfico ilegal de los recursos naturales renovables y tenencia de ocho (8) aves de la especie de nombre común Cotorra (Brotogeris Jugularis), es de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.334.329,00)** y por concepto de la tasa compensatoria por caza de fauna es de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$187.945).***

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

**RESUELVE**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**RESOLUCIÓN N° 3-2706**

**FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2024**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor **CARLOS MARIO MARTINEZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.193.069.092 de Chigorodo, por los cargos formulados, a través del Auto N° 17038 del 16 de abril de 2024, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar al señor **CARLOS MARIO MARTINEZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.193.069.092 de Chigorodo, con decomiso definitivo de ocho (8) aves silvestres conocidas como cotorras (*Eupsitula pertinax*), de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 y con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Sancionar al señor **CARLOS MARIO MARTINEZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.193.069.092 de Chigorodo, con sanción consistente en multa de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.334.329,00)** y por concepto de la tasa compensatoria por caza de fauna el valor de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$187.945)**, de conformidad con el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez en firme la presente decisión, ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUJA – al señor **CARLOS MARIO MARTINEZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.193.069.092 de Chigorodo, por haberse declarado responsable de la infracción ambiental, consistente en tenencia ilegal de productos de la fauna silvestre, de ocho (8) aves silvestres conocidas como cotorras (*Eupsitula pertinax*), tal como se evidencia en el Informe de incautación N° **0018CAV2024 – AUCTION N°259302** con fecha de 31 de enero de 2024.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al señor **CARLOS MARIO MARTINEZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.193.069.092 de Chigorodo, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

**PARÁGRAFO 1:** De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Las sumas descritas en el artículo TERCERO se pagará en su totalidad en las oficinas de la entidad financiera **Banco Occidente, en la cuenta corriente N° 89004387-0**, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución y el respectivo recibo deberá presentarse en la tesorería de la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**RESOLUCIÓN N° 3-2706**

**FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2024**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo estable el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, por lo tanto, si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, una vez este en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**CVS**

Proyectó: Angie Catalina Velásquez Montes/ Practicante Oficina Jurídica Ambiental  
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS  
Aprobó: César Otero Flórez /Secretario General.  
Revisó: Cindy Páez/ Profesional U. Distrital